



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

AÑO JUDICIAL 2019

CONCLUSIONES FINALES

La señorita Juez Superior, señoras Juezas y señor Juez, integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año 2019, que suscriben **Dra. Nancy Coronel Aquino (Presidenta)**, **Dra. Susana Matilde Mendoza Caballero**, **Dra. Aurora Quintana-Gurt Chamorro**, **Dr. Erick Veramendi Flores**; y, **Dra. Karely Edith Sacha Flores** en sus calidades de Jueces Especializados, y Jueza de Paz Letrado; dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia el día lunes 18 de noviembre del año 2019, con la concurrencia de los señores Jueces Superiores, Jueces de Familia y Jueces de Paz Letrado, siendo el detalle el siguiente:

Se inicio el evento con las palabras de bienvenida, inauguración y exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia a cargo de la Dra. Nancy Coronel Aquino.

TEMA I

La vía procesal para investigar y/o resolver hechos de violencia contra la mujer y grupo familiar derivados de conflictos del ejercicio de patria potestad: Tenencia y Régimen de visitas.

¿Cuál es la vía procesal para investigar y/o decidir conflictos relacionados con el ejercicio de la patria potestad: Tenencia o Régimen de Visitas, de los hijos menores de edad entre los progenitores y se encuentran judicializadas tales pretensiones en trámite o con sentencia firme?

Primera Ponencia

Los hechos denunciados como violencia, en los que se encuentran de por medio derechos de niños, niñas y adolescentes, corresponden ser investigados y decididos en los Procesos de Tenencia y Régimen de Visitas, toda vez que ellos, se encuentran investidos con todas las



garantías de un debido proceso, y es en dichos procesos en el que las partes pueden hacer valer sus derechos por nuevos hechos de violencia, más aún si nuestro ordenamiento jurídico de la especialidad, regula los procesos de variación de tenencia y régimen de visitas, cuando nuevos hechos se presentan e imposibilitan el cumplimiento de las decisiones judiciales en sus propios términos, desplegando una etapa probatoria, con las garantías de un debido proceso.

Segunda Ponencia:

Los hechos denunciados como violencia en los que se encuentran de por medio derechos de niños, niñas y adolescentes, corresponden ser investigados y decididos en el Proceso Especial regulado por la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Que si bien es uno de urgente tutela en el cual inclusive no se escucha a la parte contraria, sin embargo protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que requieren urgente tutela. Ello sin importar si es contradictoria o no con una resolución en ejecución emitida en un proceso de cognición.

VOTACIÓN:

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 13 votos,
- b. Por la segunda posición: Total de 03 votos,

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adopto por mayoría la primera ponencia.

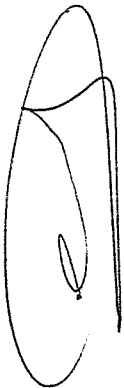
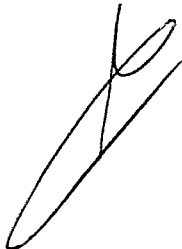
FUNDAMENTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS:

Grupo N° 01: Consideran en mayoría que si surgen conflictos dentro del ejercicio de la patria potestad debería ser de conocimiento del Juez que conoce el proceso de tenencia, siempre que los hechos guarden similitud con los hechos ventilados, siempre y cuando no se interfiera con la competencia del juez que conoce los procesos en trámite.

Grupo N° 02: Magistradas del referido grupo, señalaron con relación a la primera posición que los hechos denunciados por violencia en las que se encuentran de por medio derechos de niños, niñas y adolescentes corresponden ser investigados y decididos en proceso de tenencia y régimen de visitas. Con relación a la segunda posición los hechos denunciados como violencia en la que se encuentra de por medio niños, niñas y adolescentes corresponde ser investigados y decididos en el proceso especial.


Grupo N° 03: Consideran por unanimidad que es la colisión de procesos instaurados en vía cognitiva (Proceso Único), con aquellos instaurados al amparo de la Ley N° 30364, lo que genera pronunciamiento contradictorios pues en esos últimos casos se pretende dejar sin efecto o modificar las disposiciones obtenidas en los primeros. Consideran que la

problemática se inicia con la mal utilización de denuncia en merito de la Ley N° 30364, que regula el proceso especial contra la violencia para modificar aquellos pronunciamientos que tramitados con el Código de los Niños y Adolescentes, no le fueron favorables y esa instrumentalización es lo que puede perjudicar la seguridad jurídica. Asimismo, señalan que todas la denuncia en merito de la Ley N° 30364 para ser calificadas, primero debe verificarse la existencia o no de proceso en vía de cognición o sobre esta misma materia para poder resolver su improcedencia o en su caso la acumulación (artículo 41.2 del Reglamento).



Grupo N° 04: Con relación a la pregunta, por unanimidad señalaron que ante un conflicto entre un proceso de cognición en trámite (Tenencia y/o Régimen de Visitas) frente a un proceso especial de violencia familiar regulado por la Ley N° 30364, debe hacerse prevalecer el proceso de cognición esto es que los hechos de violencia que se alegan deberán ser conocidos por el Juez de cognición de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 677 del Código Procesal Civil; por el contrario, en el caso que se denuncia ante el Juez del Proceso Especial, por supuestos hechos de violencia, y luego del análisis de los mismos se advierta que están destinados a interferir con el proceso de cognición en trámite, el Juez deberá resolver no dictando medidas de protección y dejando a salvo el derecho de la parte denunciante para que lo haga valer en la vía y modo que corresponda. En cuanto al supuesto que exista sentencia firme en los procesos de Tenencia y/o Régimen de Visitas, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4 de la LOPJ, para efectos de que el denunciante haga valer su derecho vía acción.

TEMA II





Medidas de Protección solicitadas vía apelación en Procesos de Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar.

¿Se puede emitir vía apelación, en segunda instancia medidas de protección no consideradas en la denuncia?

Primera Ponencia

Los Jueces de Segunda Instancia están facultados a dictar las diversas medidas de protección previstas en el Artículo 22 de la ley 30364, inclusive de oficio, en merito a las





normas vinculantes establecidas en el Tercer Pleno Casatorio, cuando se advierta un estado de riesgo con inminente daño que puede convertirse en irreparable.

Segunda Posición:

Conforme a lo prescrito en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo, no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. El mismo que concordado con el Principio "*Tantum apellatum quantum devollutum*" en virtud del cual la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación. Que por tal motivo, la instancia superior no debe emitir medidas de protección fuera del petitorio de la denuncia, en todo caso debe declarar la nulidad de la recurrida para que el Juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento una vez incorporados mayores elementos probatorios, para dar lugar a que las partes hagan efectivo de su derecho de impugnación.

VOTACIÓN:

Producida la votación de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- a. Por la primera posición: Total de 16 votos,
- b. Por la segunda posición: Total de 00 votos,

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adopto por unanimidad la primera ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS

Grupo N° 01: El grupo estima aplicable la primera ponencia atendiendo a los principios de flexibilización de formas, debida diligencia, mínimo formalismo, intervención inmediata y oportuna.

Grupo N° 02: Se acogen a la primera ponencia por unanimidad, considerando que debe escucharse a las partes bajo el Derecho a ser Oídos.

Grupo N° 03: Consideran por unanimidad que los jueces superiores pueden ampliar o integrar las ya dictadas, si del estudio del expediente y valoración de los medios probatorios, resultan necesarias para la protección de la parte agraviada, atendiendo a la finalidad de las medidas de protección, cuyo fin es evitar nuevos o mayores daños a la víctima. Precisan que la mayoría de la denuncias se producen ante las Comisarías y en ellas no se indican por parte de los denunciados, solicitud de medidas de protección específicas, sino que es el Juez quien las determina, por ende nada impide que en segunda instancia se pueda efectuar la ampliación o integración con otras medidas de protección.



Grupo N° 04: Por unanimidad muestran la conformidad con la primera ponencia, bajo el fundamento de que sí se puede emitir en segunda instancia medidas de protección no consideradas en la denuncia, no obstante de no haber sido solicitadas, en aplicación a los principios de la debida diligencia, el mínimo formalismo, flexibilidad y el de razonabilidad, más aún si se encuentran inmersos los derechos de un niño, niña o adolescente de tener una vida libre de violencia.

Lima, 18 de noviembre de 2019.